Núm. 3955
26 de julio de 1992; 2:30 p.m.
Fecha:

Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado

Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

REGLAMENTO PARA ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACION

ARTICULO I - Propósito

El propósito de este reglamento es establecer las normas para regular los procedimientos de adjudicación en el Departamento de Servicios Sociales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, complementando las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTICULO II - Base Legal

Se adopta este reglamento de acuerdo con las facultades que confiere al Secretario de Servicios Sociales la Ley Orgánica del Departamento, Ley Núm. 171 de 20 de junio de 1968, y la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTICULO III - Aplicación

Este reglamento aplicará a todos los procedimientos de adjudicación que se ventilen en el Departamento de Servicios Sociales, con excepción de las querellas sobre concesión, renovación, suspensión, denegación o cancelación de licencias de facilidades para niños y ancianos para las cuales se han dispuesto procedimientos especiales por las leyes 94 de 22 de junio de 1977 y 3 de 15 de febrero de 1955.

ARTICULO IV - La Junta de Apelaciones, Su Composición, Jurisdicción y Funciones:

(a) Se establece una Junta de Apelaciones de no menos de tres (3) ni más de cinco (5) miembros designados por el Secretario como jueces administrativos, a quienes se les delega la autoridad de adjudicar las querellas originadas por el Departamento o radicadas por personas ajenas a la agencia, con excepción de aquellas querellas sobre concesión, renovación, suspensión, denegación o cancelación de licencias para facilidades para niños y ancianos, mientras para éstas estén establecidos otros procedimientos adjudicativos por leyes especiales.

(b) La Junta se establece como un cuerpo colegiado bajo un Presidente, quien será designado por el Secretario y será además su Director responsable de la administración de la oficina. Las resoluciones finales de la Junta requerirán el voto afirmativo de una mayoría de los miembros en ejercicio, pero en caso de empate prevalecerá el voto del Presidente. En situaciones de emergencia en que el número de querellas no permita, a juicio del Presidente, su adjudicación dentro de los términos establecidos por las secciones 3.13 y 3.14 de la Ley Número 170, éste podrá designar a uno o más miembros de la Junta como juez administrativo único para adjudicar aquellas querellas que pueda el Presidente encomendarle.

ARTICULO V - Los Oficiales Examinadores

Los Oficiales Examinadores designados por el Departamento, por delegación de la Junta y sujetos a su supervisión, presidirán los procedimientos de adjudicación de las querellas, cursarán la notificación de vista, las presidirán y prepararán y someterán a la Junta un proyecto de orden o resolución que exponga determinaciones de hechos, y las conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación con una referencia a las disposiciones legales de aplicación y su recomendada adjudicación.

Tendrán además autoridad para disponer de todos los asuntos procesales y relativos a la evidencia a recibirse en el caso, incluyendo los incidentes relativos al descubrimiento de prueba y podrán emitir las resoluciones interlocutorias que fueren necesarias.

ARTICULO VI - Querellas originadas por la Agencia

El Secretario, y por delegación de éste, los Secretarios Auxiliares y los Directores de Programas podrán radicar querellas por infracción a las leyes y reglamentos que administran.

La querella contendrá la información requerida por la sección 3.4 (1) de la Ley Número 170 y advertirá al querellado que de no estar conforme con la multa o sanción o con tomar medidas correctivas,si alguna se requiere, podrá radicar una solicitud para acogerse al procedimiento

de adjudicación ante la Junta dentro del término de 15 días a contar de la notificación de la querella.

ARTICULO VII - Querellas de Solicitantes o Beneficiarios

(a) Solicitudes de servicios o beneficios - podrán radicar querella y acogerse al procedimiento de adjudicación ante la Junta cualquier solicitante de un servicio o de un beneficio económico con las Secretarías o Programas del Departamento en casos de denegatoria de los servicios o beneficios o en que no se tome acción en forma expedita, o dentro del término, si alguno, establecido en los reglamentos de los Programas. En los casos de denegatoria la querella deberá radicarse dentro de 15 días de su notificación. En los casos en que no se tome acción, deberá radicarse en cualquier tiempo luego de vencido el término establecido por reglamento, y en ausencia de un término establecido por reglamento, sino se ha tomado acción en forma expedita. Estas querellas se radicarán por correo o personalmente en las oficinas de la Junta.

(b) En los casos de clientes de los programas del Departamento que reciben beneficios económicos o servicios podrán éstos radicar querella y acogerse al procedimiento de adjudicación por inconformidad con una acción tomada o que se intente tomar en relación con sus beneficios o servicios. En los casos en que se notifique la intención de tomar acción la querella se radicará dentro del término de 10 días de notificación y en los casos de acciones tomadas de 15 días. Los programas notificarán a los clientes de las acciones tomadas o a tomarse por escrito en los formularios que para tales efectos establezcan. En dichos formularios se advertirá a los clientes de su derecho a radicar querella ante la Junta bien a través del funcionario de servicios sociales o consejero o coordinador de rehabilitación vocacional a cargo del caso o con la Junta

personalmente o por correo e informará la localización y dirección postal de la Junta.

ARTICULO VIII - Notificación de Vista

(a) La notificación de vista se efectuará por correo o personalmente con no menos de 15 días de antelación a la fecha de la vista, y en ella se consignará la fecha, hora y lugar en que se celebrará, así como su naturaleza, propósito y la disposición legal o reglamentaria que autoriza su celebración.

(b) En los casos radicados por el Departamento la notificación contendrá la siguiente información y advertencias al querellado:

1. Que podrá con antelación a la vista examinar todos los documentos que estén en poder del Departamento en relación a la querella.
2. Que podrá solicitar la lista de los testigos que comparecerán a testificar en la vista, con un breve sumario del contenido de su testimonio.
3. Que podrá comparecer asistido de abogado.
4. Que si no comparece a la vista el Oficial Examinador podrá declararlo en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación.
5. Que la vista no podrá ser suspendida.

(c) En los casos de querellas radicadas por solicitantes o beneficiarios, la notificación contendrá la siguiente información al querellante sobre sus derechos:

1. A examinar el expediente de su caso antes de la vista personalmente o por su representante debidamente autorizado, discutirlo con el funcionario del Departamento, copiar aquellas partes del expediente que sean necesarias para exponer sus alegaciones en la vista y examinar los documentos o récords que la oficina local utilizará en la misma. El derecho a examen

del expediente y sus documentos será concedido a la luz de las normas sobre confidencialidad contenidas en la reglamentación aplicable al Programa objeto de la querella.

2. A comparecer y presentar su caso personalmente o asistido por abogado u otro representante autorizado de su selección.
3. A presentar sus testigos y requerir la comparecencia del funcionario de servicios sociales o consejero o coordinador de Rehabilitación Vocacional que tomó la acción que origina la querella, o la de cualquier otro funcionario o empleado del Departamento o persona ajena al mismo necesaria para establecer su caso.
4. A establecer los hechos y circunstancias pertinentes.
5. A argumentar su caso sin interferencia indebida.
6. A objetar o refutar cualquier testimonio o evidencia con oportunidad de confrontar los testigos adversos.

(d) La notificación contendrá además, las siguientes advertencias:

1. Que de no comparecer a la vista el querellado o su representante se le puede declarar en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación.
2. Que la vista no podrá ser suspendida excepto que se solicite por escrito con expresión de las causas que la justifiquen, sometido con cinco (5) días de anticipación a la fecha de la vista.

ARTICULO IX - Procedimiento durante la vista

La vista será grabada o estenografiada y será presidida por el Oficial Examinador que designe la Junta, quien la celebrará dentro de un marco de relativa informalidad, ofreceré a todas las partes la oportunidad adecuada para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista, identificará y admitirá al expediente aquella evidencia que no haya excluido de acuerdo

con la sección 3.13 (c) de la Ley 170 y dejará constancia en el récord de aquellas materias de las cuales haya tomado conocimiento oficial.

ARTICULO X - Ordenes y Resoluciones finales

La Junta emitirá su orden o resolución final por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada, o que por disposición de un reglamento o ley se establezca un término menor.

La orden deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por los miembros de la Junta que intervengan en la misma.

ARTICULO XI - Desestimación o disposición sumaria

La Junta podrá desestimar o disponer sumariamente una querella o solicitud motu proprio o a solicitud de parte, de entender que la misma no plantea hechos que justifiquen la concesión de un remedio, o si, no habiendo controversia real en los hechos, como cuestión de derecho procede se dicte resolución a favor de la parte promovente.

El oficial examinador a quien se le refiera una solicitud de desestimación o de disposición sumaria la referirá a la Junta.

La determinación de desestimación o disposición sumaria de la querella o solicitud sólo será revisable por medio de la radicación de una oportuna moción de reconsideración. Si la disposición del caso se hizo originalmente sin la celebración de vista, la Junta celebrará una vista para considerar la moción de reconsideración.

ARTICULO XII - Reconsideración y Revisión Judicial

Toda parte adversamente afectada por una resolución final de la Junta podrá solicitar la reconsideración de la resolución o su revisión judicial a tenor con lo dispuesto en las secciones 3.15 y 4.2 de la Ley Núm. 170.

ARTICULO XIII - Notificaciones

Todas las notificaciones que se requieran por los procedimientos bajo este reglamento se realizarán por correo ordinario, a menos que el oficial examinador disponga otra cosa.

ARTICULO XIV - Sanciones por conducta impropia

Toda persona que durante el curso de los procedimientos o de una vista observe una conducta irrespetuosa hacia el oficial examinador o interrumpa o dilate los procedimientos sin causa justificada, podrá ser excluida del salón en que se esté conduciendo la vista.

ARTICULO XV - Separabilidad

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este reglamento es inválida, nula o inconstitucional no efectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

ARTICULO XVI - Derogación

Se derogan los reglamentos del Departamento números 13 y 16 de fecha 17 de febrero de 1976 y 7 de junio de 1978 y que llevan los números 2052 y 2386 del Departamento de Estado, respectivamente.

ARTICULO XVII - Vigencia

Este reglamento comenzará a regir a los 30 días de su radicación en el Departamento de Estado.

Aprobado hoy día 18 de julio de 1989.

CARMEN SONIA ZAYAS
Secretaria de Servicios Sociales